

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISEÍS (16) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria en contra de **SANDY MADERA ARROYO**, en calidad de autor del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO CONSUMADO en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO en concurso heterogéneo con INCENDIO**, como consecuencia de su aceptación libre, consciente y voluntaria de dichos cargos ante este despacho judicial previo a instalarse audiencia de formulación de acusación.

**2. HECHOS**

Fueron plasmados por la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación en los siguientes términos:

*"Sandy Madera Arroyo, quien funge como excompañero permanente de la señora **Olga Lucia Quiñonez Arboleda**, durante su convivencia, esto es desde septiembre de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023, desplego actos de maltrato psicológico, verbal y físico sobre la humanidad de la señora **Quiñonez Arboleda**, los cuales se materializaron de la siguiente manera:*

*Golpes contundentes y amenazas de muerte como consecuencia de apoderamiento del dinero de la víctima para compra de estupefacientes; actos de dominio y control por el uso de celular manifestando de manera violenta **"gorda hija de puta" si usted no es para mí no es para nadie porque la mato.***

*A finales de julio y/o inicios de agosto de 2023, amenazo a la víctima manifestando que quemaría el inmueble en el que residían; para tal fin, utilizando una mechera al lado de una pipeta de gas.*

Con ocasión del constante maltrato, el 29 de septiembre de 2023 la señora **Oiga Lucia Quiñonez Arboleda** toma la decisión de dar por terminada la relación con **Sandy Madera Arroyo** por lo que le solicito abandonar la casa donde residían, ubicada en la transversal 25 A No 78 C 32 Sur, zona la Laguna, barrio Los Alpes de la Localidad de ciudad Bolívar en Bogotá D.C, inmueble en el que también residía la menor de **10 años** de iniciales **MSGQ**, hija de la señora **Quiñonez Arboleda**.

Por lo anterior, el señor **Sandy Madera Arroyo** toma la decisión de atentar contra la vida e integridad personal de la señora **Olga Lucia Quiñonez Arboleda** y de la menor de iniciales **MSGQ**. Con ese propósito, ese mismo 29 de septiembre de 2023 compra dos botellas de gasolina y/o líquido inflamable similar en el establecimiento de comercio Ferre eléctrico Los Alpes y se dirige hacia el domicilio compartido con **Olga Lucia Quiñonez Arboleda** y la menor iniciales **MSGQ**.

Estando en el mencionado lugar de habitación, aprovechando que las femeninas se encontraban durmiendo, **Sandy Madera Arroyo** esparce el líquido inflamable por el inmueble, acto seguido utilizando un briquet enciende el fuego, previamente cierra el registro del agua, ubica una carretilla frente a la única puerta de acceso al recinto como mecanismo de bloqueo y asegura esa puerta con pasador.

Siendo las 03:00 horas del 30 de septiembre de 2023, el olor a gasolina y/o líquido inflamable similar, despierta a la señora **Olga Lucia Quiñonez Arboleda**, quien, se levanta y observa todo en llamas, de inmediato pide auxilio a su compañero permanente **Sandy Madera Arroyo**, quien, no responde al llamado, en su defecto, intenta abandonar el lugar; *p o r* fortuna, un vecino logra escuchar los gritos de auxilio, acude en su ayuda y logra sacar del inmueble en llamas a **Olga Lucia Quiñonez Arboleda** y a la menor iniciales **MSGQ**, totalmente quemadas.

Por la gravedad de las heridas, se presenta el **fallecimiento** de la menor de iniciales **MSGQ** y la señora **Olga Lucia Quiñonez Arboleda** el 02 de octubre de 2023 y 05 de octubre de 2023 respectivamente...<sup>1</sup> (errores propios del texto.)

### 3. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**SANDY MADERA ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'186.060 expedida en SANTA ROSA- BOLIVAR, nacido en ese mismo municipio el 13 de octubre de 1981, hijo de Juana y Manuel, grado de instrucción noveno, oficio construcción.

Como características morfológicas se consignaron: estatura 1.63 metros de estatura, contextura delgada, color de piel morena, cabello corto, negro, calvicie fronto coronaria, ojos medianos color café, como señal particular presenta cicatriz tercio superior antebrazo.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folios 18 al 23 del cuaderno de conocimiento.

<sup>2</sup> Plena identidad verificada en el INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ 13 del 06-10-2023, suscrito por el SI. JOSÉ MOGOLLÓN AGUILAR, y anexos: Tarjeta decodactilar de reseña e Informe sobre



#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 6 de octubre de 2023, y por los hechos anteriormente descritos, el Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, impartió legalidad al procedimiento de captura mediante orden judicial de **SANDY MADERA ARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'186.060 expedida en Santa Rosa- Bolívar, seguidamente la Fiscalía 417 Local formuló imputación al precitado en calidad de presunto autor del delito **FEMINICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO E INCENDIO**, conforme a los artículos 103, 103 A literales D,E,F, 104 numerales 1º y 7º , 104 A literales A y E, 104 B literal E y 350 del Código Penal.<sup>3</sup>, cargos que el imputado **NO ACEPTÓ**.<sup>4</sup>

4.2. El 5 de diciembre de 2023, la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra de **SANDY MADERA ARROYO**, que correspondió por reparto a éste Despacho judicial según acta individual de reparto con secuencia No. 79562 del 5 de diciembre de 2013, se fijó el 18 de diciembre siguiente para adelantar audiencia de formulación de acusación, y previo a la instalación de la diligencia el defensor público solicitó variar el sentido de la diligencia de formulación de acusación por verificación de allanamiento, fecha en la cual se impartió legalidad a la aceptación de cargos realizada por el procesado y se se recorrió el traslado establecido en el artículo 447 del C.P.P.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 36 de la ley 906 de 2004, es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia de primera instancia, en tanto la imputación incorpora delitos no enlistados en la competencia especial asignada a juez de diversa categoría.

##### 5.2. Decisión de instancia

---

Consulta Web emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Visibles a folios 126 a 128 del cuaderno de conocimiento.

<sup>3</sup> *Récord 54:54 audiencia preliminar del 15 de agosto de 2023.*

<sup>4</sup> *Récord 01:20:28 ibídem.*

5.2.1. El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece que para condenar se requiere del conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

A su vez el artículo 351 del mismo Estatuto Adjetivo, señala que el imputado puede desde la audiencia preliminar de Formulación de Imputación, aceptar los cargos en virtud de la justicia premial y en cumplimiento de los fines esenciales del Estado de facilitar la participación de las personas en las decisiones que las afectan, por ello se permite al procesado que, renunciando a su derecho a no auto-incriminación y a tener un juicio oral, público, concentrado, contradictorio, con intermediación probatoria, a través de la asunción de su responsabilidad penal obtenga una rebaja en la pena; no obstante esa aceptación de cargos, es necesario verificar si de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y presentada por la Fiscalía, se evidencia más allá de toda duda la existencia de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, requisitos sin los cuales no se podría, aún en esos casos, emitir fallo condenatorio.

5.2.2. Los delitos por los cuales fue imputado y aceptó responsabilidad **SANDY MADERA ARROYO**, se encuentran contemplados en el Código Penal así:

**"Artículo 104A. FEMINICIDIO.** Adicionado por el artículo 2º de la Ley 1761 de 2015: Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género **o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias**, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

- a) *Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.*
- e) *Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.*

**Artículo 104B. Circunstancias de Agravación Punitiva del Femicidio.** Adicionado por el artículo 3 de la Ley 1761 de 2015. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

- e) *Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.*
- g) *Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del **artículo 104 de este Código**.*



**Numeral 1º.** En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

**Numeral 7º.** Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

**Artículo 103. HOMICIDIO.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

**Artículo 103 A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.** La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

d) El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.

e) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.

f) La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 350. INCENDIO.** El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.** Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

5.2.3. A efecto de estructurar la comisión del respectivo punible endilgado y su AUTORÍA en cabeza de **SANDY MADERA ARROYO**, el delegado Fiscal en aras de preservar el principio de objetividad y la presunción de inocencia contemplada en el Inc. 3º del Art. 327 del C.P.P. aportó los siguientes elementos materiales probatorios:

**INFORME EJECUTIVO -FPJ 3-** del 02-10-2023, suscrito por FERNANDO ROMERO NAUSA, servidor judicial del CTI, quien con ocasión a los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2023, aportó como anexos:

- **ACTUACIÓN DE PRIMER RESONSABLE**, del 30 de septiembre de 2023, suscrita por el Patrullero JAIRO MANUEL PRADA PEÑA,<sup>5</sup> quien informó que siendo aproximadamente las 04:30 horas, en labores de patrullaje observó dos ambulancias y a los bomberos atendiendo un incendio en una invasión llamada Tierra Colorada, observando que del lugar los bomberos, auxilian y extraen a dos femeninas con quemaduras en su cuerpo, siendo identificadas como **M.S.S.Q.** de 10 de edad y **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, con cedula 52'889,428, de 41 años de edad, femeninas que fueron identificadas por **SANDY MADERA** quien manifestó ser el compañero sentimental de la señora OLGA LUCIA, aunado a que el precitado les informó que el incendio al parecer se provocó por un corto circuito en la vivienda. Se registró el formato como lugar de los hechos Traversal 25 A No. 78 C- 32 sur, barrio La Laguna- Tierra Colorada de esta ciudad capital.
- **ENTREVISTA -FPPJ 14-** del 30 de septiembre de 2023, recepcionada por el investigador JAIRO GUIO PINZÓN a la patrullera **YULY ALEJANDRA ARICAPA ARIAS**, quien corroboró que la madrugada de los hechos se encontraba de turno con el patrullero JAIRO MANUEL PRADA PEÑA, que el lugar no se encontraba acordonado porque no habían elementos materiales probatorios para salvaguardar, que la menor **M.S.S.Q.** fue trasladada a la Fundación Hospital de la Misericordia - HOMI y a la señora **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, al Hospital Simón Bolívar.
- **REPORTE TRIAGE** expedido por la Fundación Hospital de la Misericordia - HOMI- que acredita que el 30-09-2023, siendo las 05:59:09 ingresó por servicio de URGENCIAS por traslado primario de ambulancia - móvil 7064 la menor **M.S.S.Q.** de 10 años de edad, por quemaduras en diferentes partes del cuerpo durante incendio.<sup>6</sup>
- **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES -FPJ-9** del 01-10-2023, suscrita por el investigador FERNANDO ROMERO NAUSA,<sup>7</sup> quien siendo las 16:15 horas, dio inicio a la inspección al lugar de los hechos ubicado en el sector la Laguna, manzana 35 sur, casa 18, dejando constancia de que el predio no se encontraba acordonado, ni en custodia de ninguna autoridad, diligencia que fue atendida por **JENNY TATIANA CORREA QUIÑONES**.

Sobre el inmueble, fue descrito lo que posterior al incendio quedó, escombros de ladrillo, algunas prendas de vestir, enseres y electrodomésticos (lavadora, equipo de sonido, televisor) totalmente o parcialmente incinerados, inmueble que ya había sido objeto de inspección por parte del cuerpo oficial de bomberos, y que no se encontraron elementos materiales probatorios, ni evidencias físicas

<sup>5</sup> Folios 224 y 225 del cuaderno de conocimiento.

<sup>6</sup> Folio 223 ibídem.

<sup>7</sup> Folios 201 a 203 ibídem



porque posterior a los hechos muchas personas entraron para ayudar a contener el incendio y movieron todo en el interior de la casa.

- **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ 11- FOTOGRAFIA.** del 01-10-2023, suscrito por HECTOR FERNANDO ROMERO NAUSA,<sup>8</sup> quien en 20 imágenes realizó la fijación fotográfica al lugar de los hechos, demarcado como sector la Laguna, manzana 35 sur, casa 18.

**FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ 2-** del 01-10-2023, interpuesta por **JENNY TATIANA CORREA QUIÑONES**,<sup>9</sup> quien afirmó ser la hija de **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA** y hermana de **M.S.S.Q.** de 10 años de edad, familiares que se encuentran hospitalizadas en el Hospital Simón Bolívar y en la Fundación Hospital de la Misericordia – HOMI respectivamente, habiéndose enterado de los hechos por su conocida YOHELIS HERRERA y su cuñado DIEGO VEGA, quienes le manifestaron que fuera rápido a la casa de su progenitora y al llegar observó tres ambulancias, en una de ellas observó a su progenitora desnuda, medio cubierta por unas sábanas quien le repetía que cuidara a su hermanita M. quien se encontraba en otra de las ambulancias, que preguntó a **SANDY MADERA** quien tenía era la actual pareja sentimental permanente de su progenitora, y quien tenía su ropa limpia, qué había pasado, este no le decía nada, habiéndose ella desmayado al ver a sus familiares quemadas.

Relató **JENNY TATIANA CORREA QUIÑONES** que al recobrar el sentido, se fue en la ambulancia en que estaba su hermanita hasta el HOMI, en donde los médicos le informaron que tenía el cuerpo quemado y era probable que muriera, que su progenitora se encontraba en el Hospital Simón Bolívar con su ex esposo, GILBERTO GUTIERREZ, quien también le informó que se encontraba quemada, vendada de pies a cabeza y que los médicos no daban un parte alentador, no obstante siendo las 12:56 del día siguiente con apoyo de su ex esposo, pudo hablar telefónicamente con su progenitora quien le comentó que la noche anterior ella y su hija se quedaron a dormir en su habitación y que SANDY se quedó en la cama de la niña, porque habían discutido y le había dicho que tenía que irse de la casa el sábado y que dejaran las cosas así, que a la madrugada su progenitora le dijo que sintió olor a gasolina, se levantó de la cama, prendió la luz y vio que toda la casa estaba en fuego, diciéndole sobre el responsable "eso me lo hizo SANDY", ya que cuando ella empezó a gritar y a pedir auxilio este no le respondía y que

---

<sup>8</sup> Folios 195 a 200 ibídem.

<sup>9</sup> Folios 206 a 216 ibídem.

fue un vecino, JONATHAN quien después de mucho gritar, quien les prestó ayuda.

Aseguró la entrevistada que la relación entre su progenitora y **SANDY MADERA ARROYO** llevaba un año aproximadamente, que se conocieron por Facebook, que SANDY no trabajaba, se dedicaba a robar teléfonos, hizo una descripción morfológica del sujeto, de quien también aseguró, ya le había pegado a **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, y que la casita que era de propiedad de su mamá hace mucho tiempo quedó en ruinas, temiendo la testigo por su seguridad ya que, el precitado frecuentaba el sector como si nada hubiera ocurrido.

**ENTREVISTA -FPJ 14-** del 01-10-2023, recepcionada a **JHONATTAN ALEXANDER VEGA SANTANA**,<sup>10</sup> quien aseguró que desde hace 15 días se encontraba en el sector porque estaba cuidando la casa contigua a la de la señora **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, habiéndose acostado a dormir a las 9 de la noche, cuando aproximadamente a las 3 de la mañana, lo despertaron los gritos de auxilio de la señora OLGA quien se estaba incendiando y llamaba a SANDY para que la ayudara, que cogió una pala y rompió 5 bloques de la casa para poder entrar, pero no veía a nadie, aun así escuchaba los gritos de auxilio que advirtió venían del baño en donde se encontraba OLGA y una niña, asegurando que la siguiente frase que gritó la señora fue: "Dónde está ese hijueputa" refiriéndose al marido, a lo que él contestó que no sabía, que se calmara que las iba a sacar, intentando sacarlas por el techo del baño pero no pudo, que entonces de la parte de atrás de la casa, salió SANDY quien se sorprendió al verlo, ya que no contaba con que él estaba ahí por fuera de la casa tratando de sacar a OLGA y a la niña, y que solo entonces el sujeto le decía que le ayudara, que él con la misma pala rompió como 7 bloques, sacó a la niña y la llevó a la casa que cuidaba, pero que OLGA no cupo por el hueco, por lo que el rompió otros 3 bloques y la pudo sacar, evidenciando estaba completamente desnuda y quemada, al igual que la niña que no podía del dolor, asegurando que a **SANDY MADERA ARROYO**, no le pasó nada, que tenía la ropa limpia, y ni siquiera tenía tizne.

Hechos que corroboró en la **DECLARACIÓN JURADA FPJ 15-** del 02-11-2023,<sup>11</sup> al referir que fue la primera persona que auxilió a la señora OLGA y

<sup>10</sup> Folios 191 a 194 ibídem.

<sup>11</sup> Folios 104 a 105 ibídem.



a su hija M. reiterando que cuando estaba rompiendo la pared, la señora OLGA gritó "Dónde está ese hijueputa de SANDY"<sup>12</sup> refiriéndose al esposo de ella, a quien conocía desde hacía 5 meses, porque era el marido de la suegra de su hermano, sujeto que asegura salió por la parte de atrás de la vivienda, considerando que la intención del precitado era dejarlas allí, sin contar que él las estaba ayudando; y sobre las actividades del procesado refirió que, SANDY MADERA ARROYO nunca trabajó, que se robaba las cosas de los vecinos, que OLGA lo mantenía y él a veces le ayudaba con los quehaceres de la casa, pero el día que ocurrieron los hechos él se tenía que ir porque OLGA ya le había dicho que se fuera, que le consta el procesado consumía Bazuco cada vez que tenía la oportunidad, y que ya había amenazado de muerte a la señora Olga, a quien le decía que si no era para él no era para nadie más, recordando que en una oportunidad SANDY tuvo un problema con JUAN, hermano de OLGA y este puso a hervir un agua y les dijo que los iba a quemar, que siempre decía que iba a quemar a las personas; testigo que voluntariamente aportó 01- CD- DVD - DE COLOR BANCO , que contiene copia espejo de los videos recolectados frente a la ferretería de razón social "FERRO ELECTRICOS LOS ALPES" ubicada en la Calle 76 No A SUR No. 25-20, cd acompañado del **REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA FPJ 8-** suscrito por **JHONATTAN ALEXANDER VEGA SANTANA** y la servidora LAURA VANESSA BARRERA HERNÁNDEZ.

**HISTORIA CLÍNICA** expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. de **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, que evidencia su ingreso por URGENCIAS el 30-09-2023, hora 06:35:35 a.m. paciente femenina de 44 con diagnósticos: " *Quemadura de aproximadamente % SCT grado II superficial y profunda región inferior de la cara, cuello y parte de tórax... Lesión renal aguda AKIN III (diuresis). Lesión de Vía aérea superior - IOI institucional. Falla respiratoria hipoxemia. Lesión por inhalación de humo. Traqueobronquitis química. Riesgo Social: Alto...*"<sup>13</sup>

Igualmente se evidencia la **EVOLUCIÓN EN LA UNIDAD DE QUEMADOS** del Centro Hospitalario, realizada por el doctor NORBERTO NAVARRETE ALDANA, en primeros días de hospitalización, quien como OBJETIVO plasmó: "*Siguiendo protocolos institucionales de bioseguridad, se realiza examen físico. Paciente en mal estado general, con edema palpebral que impide la evaluación pupilar.*

<sup>12</sup> Folio 105 ibídem.

<sup>13</sup> Folios 185 a 187 ibídem.

*Cara, cabeza y cuello cubierta con gasas y apósitos limpios, labios con edema. ingurgitación yugular no evaluable. Tórax normoexpansible, RsCs rítmicos sin soplos, taquicardia sinusal sin extrasístoles... QUEMADURAS QUE AFECTAN DEL 50 AL 59 % DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO...*<sup>14</sup>

**CONSTANCIAS Y/O INFORME DE ATENCIÓN DE SERVICIOS O INCIDENTES DE EMERGENCIA, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,** suscrita por el Sargento WILLIAM RENE DIAZ ANGEL- Coordinador Equipo de Investigación de Incendios, quien certificó que personal y equipo asignado a esa unidad atendieron el servicio de emergencia presentado el 30 de septiembre de 2023, siendo las 04:12 horas, en la Manzana 35, Casa 18, La laguna - Coordenadas: N 04°32'11" W 74°09'26.8", plasmándose que las causas establecidas por la UAECOBBO fueron: *"Provocado Ignición de vapores inflamables de un líquido organolépticamente similar a la gasolina, debido a la transferencia de calor generado por llama abierta de un briquet."* Con puntos de origen *"1. Sobre la cama ubicada en la habitación del costado norte de la edificación. Punto de origen 2. Costado noroccidental de la edificación."* Producto del incendio estructural se presentaron daños y pérdidas en la edificación y en su contenido y como heridas fueron rescatadas *" S. Quiñones de 10 años y Olga Quiñones de 42 años."*<sup>15</sup>

**INFORME EJECUTIVO -FPJ 3-** del 03-10-2023, suscritos por los investigadores Banessa De la Ossa Bertel y Willian Andrés Lozano Guzmán,<sup>16</sup> quienes reciben del radio operador del centro automático de despacho (C.A.D) — Seccional de Investigación Criminal SIJIN - MEBOG — de la Policía Nacional — el reporte de la muerte de la menor **M.S.G.Q.** identificada con tarjeta de identidad número 1.034.303.254, fecha de nacimiento 29 de diciembre de 2012 de 10 años de edad, procediendo a documentar en la **INSPECCIÓN TÉCNICA AL CADAVER - FPJ 10-** realizada el 02 de octubre de 2023, en el Hospital LA MISERICORDIA, al cuerpo sin vida de género femenino que también fue fijado fotográficamente, dejando constancia que al momento de la diligencia el cuerpo presentaba múltiples quemaduras en diferentes partes, cuerpo que fue embalado, rotulado y enviado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, bajo

<sup>14</sup> Folio 186 y 187 ibídem.

<sup>15</sup> Folio 183 ibídem.

<sup>16</sup> Folios 175 a 177 ibídem.



el registro de cadena de custodia como EMP y EF No. 1. Diligencia que finalizó siendo las 08:20 horas del 02 de octubre de 2023.<sup>17</sup>

**INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ11-** del 02-10-2023 suscrito por la investigadora ZAIRA MERCEDES CASTRO QUINTERO, quien documentó fotográficamente en diez (10) imágenes la inspección técnica a cadáver, tomas fotográficas que reflejan los rasgos y particularidades, desde los dos perfiles morfo facial, planos generales, planos medios y primeros planos, dejándose constancia que las tomas originales quedaron archivadas en la bodega de imágenes del Laboratorio de Fotografía de la SIJIN.

**DECLARACIÓN JURADA -FPJ 15-** que ante el investigador William Andrés Lozano Guzmán, rindió **OLGA MARLENY POVEDA AGUILERA**, 02-10-2023,<sup>18</sup> quien aseguró ser tía de la menor **M.S.G.Q** y hermanastra de OLGA QUIÑONEZ, y haberse enterado de los hechos el 30 de septiembre siguiente, cuando la llamó Tatiana Quiñones (Hermanastra de la víctima) quien le informó que la casa donde estaba Olga y S. se estaba quemando, que ella se fue aproximadamente a la 05:30 de la mañana para el Hospital de la Misericordia en donde estaba la niña, a quien ingresaron de urgencias a cuidados intensivos por la gravedad de sus heridas, enterándose que el pronóstico reservado, ya que temía quemaduras de 3er grado y un pulmón muy afectado, y que la madrugada en que rinde su declaración juramentada la niña había fallecido; así como que Olga seguía hospitalizada en grave estado de salud.

También aseguró que habló con **JENNY TATIANA CORREA QUIÑONES**, quien le aseguró que su progenitora Olga Lucia Quiñones, le comentó que había discutido con su pareja sentimental, que en todo el día no estuvo en la casa porque estaban bravos, y que en horas de la noche ella se iba a dormir con la niña y su pareja sentimental llegó, le cerró la puerta y con un tipo de soga la amarró como a una biga para que no saliera de la misma, que Olga se acostó con la menor, y horas después Olga empezó a sentir olor a gasolina, que cuando se despertó vio toda la habitación en llamas, momento en que empezó abrazar la niña y a gritar, siendo un vecino-

---

<sup>17</sup> Folios 171 a 174 ibídem.

<sup>18</sup> Folios 114 y 115 ibídem.

Jhonatan Vega, quien le prestó ayuda y sacó tanto la niña como su progenitora.

Sobre la pareja sentimental de OLGA LUCIA QUIÑONEZ, manifestó **OLGA MARLENY POVEDA AGUILERA** se llama SANDY MADERA ARROYO, identificado con cedula de ciudadanía 9.186.060, asegurando que la relación era muy mala, ya que incluso una vez que fue a esa casa a visitarlos y "él amenazó a Olga con quemar la casa",<sup>19</sup> sobre este evento refirió que ese día la pareja tuvo una discusión, que se encontraban todos dentro de la casa y el precitado seguía discutiendo, al tiempo que manifestaba que de esa casa no salía nadie si él no lo autorizaba, que encendió la mechera al lado la pipeta de gas amenazando a todos, hecho ocurrido 2 meses antes de rendir su declaración.

También declaró **OLGA MARLENY POVEDA AGUILERA** que, Sandy Madera, no hacía nada, no trabajaba, que solo le quitaba la plata a Olga porque jamás trabajó, que era consumidor, fuma marihuana y todo ese tipo de drogas, además robaba cosas para irse para la invasión, venderlas y fumárselas, aportó los rasgos físicos del precitado, de quien aseguró siempre porta una gorra y se pone capota para que no le observen la cara, sin saber su paradero, ya que después de los hechos sacó algunas cosas de valor y se perdió, comentado que Olga Lucia nunca acudió a comisaria de familia u otra autoridad para denunciar a su pareja, que ella se callaba todo, que le consta que los problemas eran por dinero, ya que todo dinero que tenía el sujeto se lo iba a fumar, asegurando que fue SANDY MADERA ARROYO, de quien aportó una fotografía, quien le quitó la vida a la niña quemando la casa; relato que fue corroborado en ampliación de declaración juramentada el día 01-11-2023, adicionado que no es testigo presencial de los hechos materia de investigación, pero que si presencié episodios de violencia física y psicológica que SANDY MADERA ARROYO le hacía a su cuñada OLGA LUCIA QUIÑONES, reiterando que cuando subieron a la ambulancia a su cuñada, decía "EL CULPABLE ES SANDY"<sup>20</sup>

Aunado a que asegura que le consta que el 5 de septiembre de 2023, se encontraban celebrando unos cumpleaños en la casa de OLGA y observó que SANDY manipulaba un tubo y tenía un registro con el que se podía

<sup>19</sup> Folio 155 anverso del cuaderno de conocimiento.

<sup>20</sup> Ibidem.



cerrar y abrir el agua, que después saco una pica y se puso a arreglar la tubería, situación que le pareció extraña, pero no le puse mayor atención, y ahora cuando se enteró que la niña trato de abrir la ducha para que saliera agua y no salía, puede concluir que SANDY ya tenía todo planeado.

Relató que cuando subía a visitar a OLGA, la encontraba golpeada y por eso OLGA le dijo a su pareja que no quería convivir más con él, que OLGA le contó que SANDY se había robado un dinero, que en una oportunidad ella y el esposo fueron a hacer reclamo a SANDY MADERA porque se les habían perdido unas cosas de la casa y él era el único que entraba a su vivienda, que el sujeto se alteró, le pegó a su esposo y corrió a esconderse en la casa de OLGA, que abrió las perillas de la estufa y con un encendedor dijo que de esa casa no lo iban a sacar, que se iban a morir todos quemados, porque decidieron irse , pero ella le dijo a su cuñada OLGA, "mire que esos son inicios de que va a pasar algo grave" pero Olga estaba muy enamorada y no prestó atención, problemas que iniciaron cuando su cuñada le dijo que ya no quería vivir más con él, que incluso el procesado armó cambuche (casa improvisada) en donde dormía cada vez que peleaba con OLGA, quien nunca lo denunció porque pensaba que él iba a cambiar, comentando que controlaba el patrimonio económico de OLGA, al punto que le robaba lo que ahorraba y por esos motivos el 29 de septiembre, su cuñada decide ponerle fin a la relación y le exigió a SANDY que se fuera de su casa.

**INFORME DRBO-GLOF-2023010111001003712-1 del 03-10-2023**, suscrito por MONICA IVONNE GARZON PINEDATECNICO FORENSE, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien mediante cotejo dactiloscópico, verificó la plena identidad de la menor fallecida con el nombre de **M.S.GUTIERREZ QUIÑONES**. TARJETA DE IDENTIDAD No. 1034303254 expedida en BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C-COLOMBIA, nacida el 17/01/2012 en BOGOTA D.C. Se aportó igualmente Tarjeta de identidad de la menor víctima y Registro Civil de Defunción de la Notaría 54 del Circulo de Bogotá.<sup>21</sup>

**INFORME** suscrito por el Mayor Andrés Felipe Quintero Alarcón, Jefe Línea Investigativa Delitos Contra la Vida SIJIN MEBOG el día 05-10-2023, siendo las 17:53 horas, dirigido al delegado Fiscal 417 de la unidad de vida, informando

---

<sup>21</sup> Folio 165 ibidem.

que dentro de la investigación con radicado 11016000015202307669, le fue informado por la central de radio el fallecimiento de la señora Olga Lucía Quiñones Arboleda, con cédula de ciudadanía número 52.889.428, siendo las 13:00 horas de ese día.

**INFORME EJECUTIVO -FPJ 3-** del 05-10-2023, suscrito por el investigador JAYSON MOYANO GARCIA, quienes reporta que siendo las 13:41 horas de ese día, recibe reporte que por quemaduras en el HOSPITAL SIMON BOLIVAR, fallece **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.889.428, hechos acaecidos el 30-09-2023 en donde ya falleció una menor de edad, informe al cual se anexa el **ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL CADAVER - FPJ 10-** realizada el 05 de octubre de 2023, siendo las 15:26 horas, en el Hospital SIMÓN BOLÍVAR, al cuerpo sin vida de género femenino que también fue fijado fotográficamente, dejando constancia que les fue proporcionada la historia clínica con fecha y hora de ingreso 30-09-2023 a las 06:39 a.m. Culminándose la diligencia a las 15:45 horas, se dejó constancia que el cuerpo sin vida se encontraba totalmente vendado y tubo orotraqueal; cuerpo que fue embalsado, rotulado y enviado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, bajo el registro de cadena de custodia para realizarle el protocolo de necropsia.<sup>22</sup>

**INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ11-** del 05-10-2023 suscrito por el investigador LUIS JOSÉ GAITÁN CASTILLO, quien documentó fotográficamente en siete (7) imágenes la inspección técnica al cadáver, dejándose constancia que las tomas originales quedaron archivadas en la bodega de imágenes del Laboratorio de Fotografía de la SIJIN.

**COMPLEMENTO DE LA HISTORIA CLÍNICA** expedida por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** de **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, que evidencia su ingreso por URGENCIAS el 30-09-2023, hora 06:35:35 a.m. en el ITEM denominado ENFERMEDAD ACTUAL, textualmente se lee:

*"PACIENTE quien ingresa en ambulancia básica en traslado primario por quemadura por llama, refiere se encontraba durmiendo cuando sintió olor a*

---

<sup>22</sup> Folios 169 y 170 ibídem.



*gasolina por lo que se despertó y vio que todo se estaba incendiando, refiere que al intentar salir de la habitación no pudo ya que se encontraba trancada con una carreta y al salir a la ducha para abrir el agua notó que habían cerrado el agua, empezó a gritar junto a la menor hasta que un vecino rompió una pared y las ayudó a salir. Ella refiere que el día anterior había echado a la pareja sentimental de la casa, por lo cual cree que la pareja fue la que incendio la vivienda. Ingresó en regular estado general, algica con compromiso en cara, sospecha de lesión vía aérea, con suplencia de oxígeno por cánula nasal, sin líquidos, ambulancia refiere de muy difícil acceso...”*

**INFORME DRBO-GLOF-2023010111001** del 06-10-2023, suscrito por HUGO VILLAMARIN TIRIAL, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien mediante cotejo dactiloscópico, verificó la plena identidad de la segunda víctima, con el nombre de **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**. CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52889428 expedida en BOGOTÁ D.C. nacida el 25/11/1981 en BOGOTÁ D.C. Se adjuntó el Registro Civil de defunción de la Notaría 57 del Circulo de Bogotá.

**DECLARACIÓN JURADA -FPJ15-** que rindió **MAYERLI BERMUDEZ QUIÑONES**, el 02-11-2023,<sup>23</sup> quien refirió ser hija de **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, y haber llegado al lugar del incendio media hora después cuando su cuñado Jonathan Vega ingresó asustado y me grita (madre Olga y S. se quemaron), momento en que se fueron corriendo para el lugar de los hechos en donde había mucha gente alrededor de la vivienda con baldes de agua para apagar el incendio, comentó que su progenitora estaba sentada en el piso sin ropa y con quemaduras en el cuerpo y a su hermanita S. que su progenitora le decía que cogiera el celular que lo tenía Sandy- a quien se refiere como el marido de su mamá- que le reclamó el celular, pero él no se lo entregó, que la mamá le dijo que buscara la cartera que tenía plata, y que al ingresar la vivienda en compañía de Jonathan, Sandy tenía la billetera escondida en el bolsillo del pantalón, que en ese momento llegaron los bomberos diciendo que tenían que salir y SANDY desapareció.

Igualmente señaló que tenía conocimiento que el procesado tenía que irse de la casa, porque el día anterior de los hechos tuvieron una discusión y su progenitora lo echó de la casa porque estaba cansada de la forma en que consumía sustancias, de la forma que la trataba y le robaba las cosas, recordando que el día del incendio SANDY tenía su ropa empacada en una caja, que la puerta estaba cerrada con llave y en la parte de afuera había una carretilla atravesada que se quemó por

---

<sup>23</sup> Folios 167 y 168 ibídem.

el fuego; y sobre los actos de violencia física, aseguró que le constan porque ella vivía al frente de la casa de su progenitora, que SANDY en una ocasión la golpeó y le dijo que ella le terminara la iba a matar porque si no era para él no era para nadie más, problemas que dice se generaban porque su progenitora no le daba dinero a SANDY para consumir estupefacientes, y que cuando ella lo enviaba a comprar comida, él precisado llevaba lo él quería y se robaba el resto para comprar droga, sin tener conocimiento si hubo denuncias, ya que ella siempre lo perdonaba, sujeto que el día de los hechos no prestaba ninguna lesión o quemadura, y por el contrario estaba muy bien vestido.

Finaliza su relato asegurando que **SANDY MADERA ARROYO** también ejercía control en la señora OLGA LUCIA QUINONES cuando estaba en el celular, que le consta que él siempre le gritaba "*con quien está hablando gorda hijueputa, si usted no es para mí, no es para nadie porque la mato*",<sup>24</sup> y que una vez el procesado abrió la llave del gas y con un encendedor los amenazaba con prender la casa en candela.

**INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ-13-** suscrito el 19-10-2023 por el Intendente CARLOS ANDRES CASTRO RUIZ, quien elaboró el álbum para el RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO teniendo en cuenta el contenido del CD COLOR BLANCO que en su interior contiene 01 ARCHIVO PDF QUE CORRESPONDE A LA FOTOCEDULA DEL CIUDADANO SANDY MADERA AROYO con CC 9186060.

**ACTA RECONOCIMIENTO DE PERSONAS – FPJ 21-** del 13-10-2023, diligencia en la cual **JHONATTAN ALEXANDER VEGA SANTANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.793.208 de Bogotá, reconoce en la fotografía No. 7 de la Plantilla No. 1, manifestando "*YO RECONOZCO A ESTA PERSONA, EL SE LLAMA SANDY, LO DISTINGO DESDE HACE APROXIMADAMENTE 5 MESES PORQUE ERA LA PAREJA DE LA SEÑORA OLGA, ÉL ES DE TEZ MORENA, ALTO, CALVO DE ACENTO COSTEÑO, PARA EL DIA DE LOS HECHOS EL SALIÓ DE LA CASA DONDE OCURRIÓ EL INCENDIO SIN NINGUNA QUEMADURA, ES LA MISMA PERSONA QUE SEÑALÓ LA SEÑORA OLGA CUANDO LA SUBIMOS A LA AMBULANCIA.*"<sup>25</sup>

**DECLARACIÓN JURADA –FPJ15-** que rindió **MARY SOL OCAMPO ZAPATA**,

<sup>24</sup> Folios 168 anverso del cuaderno de conocimiento.

<sup>25</sup> Folio 109 íbidem.



el 08-12-2023,<sup>26</sup> quien manifestó se empleada de la ferretería de razón social "FERRO ELECTRICO LOS ALPES" ubicada en la CALLE 76 A SUR NO. 25-20 desde aproximadamente 5 años. Sobre los hechos materia de investigación comentó que pasados 8 días del fallecimiento de la señora y la niña, fue a la establecimiento un familiar solicitando permiso para revisar las cámaras y verificar si alguien había comprado gasolina para ese día de los hechos, recordando que su jefe, Mari Luz Herrera Zapata revisó las cámaras se evidenció que un hombre había comprado gasolina, sujeto que fue identificado de inmediato ya que la mayoría de clientes van a tanquear las motos, pero nadie compra gasolina para llevar y en el video se observa que el señor compró la gasolina y guardó en su maleta, asegurando que el 29-09-2023 fue ella quien le vendió tres (03) botellas de gasolina que costaron \$30.000, sujeto que no era cliente de esa ferretería.

**ACTA RECONOCIMIENTO DE PERSONAS — FPJ 21-** del 04-12-2023, diligencia en la cual se le puso de presente a **MARY SOL OCAMPO ZAPATA**, la copia espejo del video aportado por testigo, en el cual manifiesta:

*"ESE ES EL SEÑOR AL QUE LE VENDÍ LA GASOLINA, RIMERO SE QUITA EL BOLSO PARA CARGAR LAS BOTELLAS, ESA SOY YO LA QUE ENTREGA LAS TRES BOTELLAS DE GASOLINA, LUEGO EL LAS GUARDA EN LA MALETA Y SE VA. POR EL VIDEO PUEDO RECORDAR QUE ES LA VENTA QUE HICE EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023."*<sup>27</sup>

**DECLARACIÓN JURADA –FPJ15-** que rindió **CONSTANZA ALBERDY SANTANA RONCANCIO**, el 08-12-2023,<sup>28</sup> quien manifestó conocer a **QUIÑONES ARBOLEDA**, desde hace muchos años y a S. desde que nació; manifestando que llegó al lugar del incendio como media hora después, porque su hijo Jhonattan le avisó, razón por la cual de inmediato se fue con su nuera Mayerli y llevaron ropa de sus hijos y de ella ponerle a Olga y S. ya que se encontraban desnudas, que al llegar al lugar Olga estaba sentada en una montañita de tierra y observó a SANDY MADERA ARROYO de arriba abajo y no vio que tuviera quemaduras, ni rastros de nada ya que encontraba en chanclas y muy tranquilo, que al preguntarle a Olga que había pasado y ella le contestó en voz baja que: " SANDY se tenía que ir ese día que ya tenía la ropa empacada porque ella

---

<sup>26</sup> Folio 87 ibídem.

<sup>27</sup> Folios 85 y 86 ibídem.

<sup>28</sup> Folios 82 a 84 ibídem.

ya no vivía más con él; " sujeto a quien dijo conocer desde hacía 8 o 9 meses, que era el tiempo aproximado que tenía viviendo con la señora Olga, que cuando el precitado estaba tomando, siempre le decía "gorda si usted me deja la mato", que una vez discutieron, que ella le dijo que se fuera y SANDY MADERA puso a calentar agua para lanzársela.

**ACTA RECONOCIMIENTO DE PERSONAS – FPJ 21-** del 14-12-2023, diligencia en la cual **CONSTANZA ALBERDY SANTANA RONCANCIO**, reconoce en la fotografía No. 7 de la Plantilla No. 1, manifestando " *EL DE LA FOTO, EL QUE MARQUÉ SE LLAMA SANDY MADERA, ERA LA PAREJA DE OLGA QUIÑONES, A ELLA LA CONOCÍA DESDE HACE 8 AÑOS, PARA EL 30-09-2023 CUANDO NOS ENTERAMOS DEL INCENDO YO FUI HASTA SU CASA, OLGA ESTABA SENTADA SOBRE UN MURITO DE ARENA Y ME DIJO: ESTO ESTA SOSPECHOSO PORQUE YO LE DIJE A SANDY QUE TENÍA QUE IRSE DE MI CASA ...*"<sup>29</sup>

**HISTORIA CLÍNICA** expedida por la Fundación Hospital de la Misericordia – HOMI- que contiene Historia de Ingreso, Notas de evolución e historia de evolución de la paciente **M.S.S.Q.** de 10 años de edad, quien ingresó el 30-09-2023, siendo las 05:59:09 horas por servicio de URGENCIAS por traslado primario de ambulancia – móvil 7064, por quemaduras en diferentes partes del cuerpo durante incendio, evidenciándose en la página 142 de 147 del documento que, siendo las 03:20 de la mañana del 02-10-2023, se recibió llamado por enfermería de turno informando que la paciente tiene HIPOTENSIÓN, quien fue atendida de forma inmediata encontrando baja concentración de oxígeno, proceso infeccioso y signos vitales con línea arterial calibrada tensiones arteriales medias por debajo de 40 MMHG, ventilación mecánica invasiva, signos de inestabilidad clínica lo cual conllevó a la activación del código azul con practica de maniobras avanzadas para su reanimación que se prolongó por 20 minutos, que lamentablemente no se produjo, generándose su muerte.<sup>30</sup>

**INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2023010111001003755** del 11 de diciembre de 2023, suscrito por la doctora DANIELA JURADO PORTILLA, médico forense adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que practicó necropsia a **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**,

<sup>29</sup> Folios 73 a 77 ibídem.

<sup>30</sup> Folios 36 a 72 ibídem.



quien falleció el 05/10/2023. Se plasmó en el informe como **PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA:**

*"Quemadura del 85-95% de la superficie corporal total grado III que compromete cabeza-cara-tórax- senos-espalda-nalgas-miembros superiores e inferiores.*

*Quemadura de la vía aérea superior.*

*Complicaciones asociadas a las quemaduras:*

- a. Edema pulmonar*
- b. Derrame pleural bilateral*
- c. Hidroperitoneo*
- d. Necrosis tubular aguda*
- e. Fasciotomías en manos, piernas y pies.*

*Signos de hipertensión arterial crónica:*

- a. Cardiomegalia (Peso 512 gr)*
- b. Nefroarterioesclerosis..."<sup>31</sup>*

Igualmente, la médico forense plasmó como "**Causa de muerte:** Quemadura de la superficie corporal total por gasolina. **Manera de muerte:** Violenta - Homicidio.

**INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO - FPJ - 11 del 06-10-2023** suscrito por el Mayor ANDRES FELIPE QUINTERO ALARCON y los patrulleros JESUS ALBERTO YATE GUTIERREZ y LAURA BARRERA HERNANDEZ,<sup>32</sup> quienes informan que siendo las 23:50 horas del día 05-10-2023 esa unidad judicial se acercó a las instalaciones de policía Sierra Morena ubicada en la Diagonal 70 sur # 54 — 14 quienes dan a conocer la detención de un sujeto con características similares al procesado dentro de esta investigación, que al arribar evidencian a un sujeto de sexo masculino que se identificó como **SANDY MADERA ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'186.060 expedida en SANTA ROSA- BOLIVAR, nacido el 13 de octubre de 1981, y en atención a la ORDEN DE CAPTURA No. 039-2023 emitida por el Juzgado 18 Penal Municipal con funciones de control de garantías, se le dan a conocer sus derechos como capturado por la presunta comisión de los delitos de **FEMINICIDIO AGRAVADO CONSUMADO en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO en concurso heterogéneo con INCENDIO.**

Con el anterior informe se aportó la copia de la orden de captura, acta de derechos del capturado y bien trato firmada y huellada por **SANDY MADERA ARROYO**, oficio solicitud fotocélula, Informe de Investigador de Laboratorio

<sup>31</sup> Folios 31 a 35 ibídem.

<sup>32</sup> Folios 131 a 133 ibídem

FPJ 13- suscrito por el SI. JOSE MOGOLLON AGUILAR que verificó la plena identidad del procesado, reseña dactilar y anexo fotocédula, formato solicitud defensoría pública, solicitud de anotaciones y antecedentes - SPOA- Formato de arraigo y copia del libro de población - ANOTACIÓN 05-10-2023- hora 17:20 horas.<sup>33</sup>

5.2.4. Con los elementos materiales probatorios antes referenciados se acreditan más allá de toda duda la materialidad de los delitos de **FEMINICIDIO AGRAVADO CONSUMADO en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO en concurso heterogéneo con INCENDIO**, veamos:

#### 5.2.4.1. Del delito de femicidio

Según el artículo 104A del Código Penal, incurre en el delito de femicidio,<sup>34</sup> quien le cause la muerte a una mujer "**por su condición de ser mujer**"; expresión que introduce un elemento subjetivo al tipo, el cual se fundamenta en la motivación que debe llevar al sujeto activo a privar de la vida a una mujer ya que dicho punible se configura únicamente si existe evidencia demostrativa del motivo que llevó al actor a cometer el hecho.<sup>35</sup>

Elemento subjetivo que le otorga autonomía normativa al tipo de femicidio que sanciona la circunstancia de haber acabado con la vida de la víctima por su propia condición de mujer y permite diferenciarlo del homicidio simple causado a una mujer; el cual no requiere de motivación en especial<sup>36</sup>.

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SP1167-2022 (Radicación N° 57957) del 6 de abril de 2022, señaló:

*"En el femicidio, este móvil que lleva al agente a terminar con la vida de la mujer comporta no sólo una vulneración al bien jurídico de la vida, sino también la lesión a la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. **Con este delito el legislador reprime y pretende desestimular la muerte de las mujeres con carácter discriminatorio, entendido como un acto de sujeción y dominación**"<sup>37</sup>.*

<sup>33</sup> Folios 129 y 130 ibídem.

<sup>34</sup> Anteriormente estaba tipificado como homicidio agravado por el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal "Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer."

<sup>35</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal. Proceso N° 110016000013201715871-01 del 1 de octubre de 2019.

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2016.

<sup>37</sup> Ibídem.



Ahora bien, este elemento subjetivo del tipo, no debe entenderse de forma restringida, simplemente como un asesinato motivado por la misoginia, esto es, por el desprecio y odio hacia todas las mujeres. Pues, matar a una mujer por aversión hacia las mujeres, es el evento más obvio de un "homicidio de una mujer por razones de género", **dado que también se comete la conducta cuando la muerte de la mujer es consecuencia de la violencia en su contra en un contexto de dominación y su causa está asociada a su instrumentalización y discriminación**<sup>38</sup>.

En segundo lugar, el tipo penal de feminicidio contiene un elemento alternativo consistente en "o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias", las cuales corresponden a seis escenarios descritos en los literales a) al f) del artículo 104A que acompañan la comisión de esta conducta punible.

Frente a estos escenarios, la Corte Constitucional ha señalado que son elementos contextuales que contribuyen a revelar o mostrar el elemento subjetivo del tipo penal; sin embargo, aseguró que no lo pueden reemplazar ni llevan a prescindir de su existencia. Además, el elemento subjetivo no se agota en las circunstancias expresadas en ellos, puesto que éste puede ser inferido de una gran cantidad de contextos que no corresponden con los enunciados en los literales del artículo 104A. En consecuencia, el delito de feminicidio se comete cuando se causa la muerte de una mujer en razón a su condición dentro de esas u otras circunstancias, de las cuales el elemento subjetivo del tipo también pueda ser inferido...<sup>39</sup> como en los casos de ...violencia contra la mujer que puede ser de tipo físico, sexual, psicológico y económico. La violencia física corresponde a todos aquellos casos en que intencionalmente se provoca, o se realizan actos con la capacidad para provocar la muerte, daños o lesiones físicas<sup>40</sup>.

(...) Por su parte, la violencia psicológica se realiza cuando se desvaloriza a la mujer y se afecta su autoestima. Estas agresiones se ejecutan a través de "manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado"<sup>41</sup>.

En éste caso en particular, con los elementos materiales probatorios arriba referenciados se colige que, la primera la conducta atribuida y aceptada por **SANDY MADERA ARROYO**, constituye un caso de violencia contra la mujer en razón del género, pues: i) entre la víctima y el procesado existía una relación sentimental desde septiembre de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2023.

ii) Esa relación se caracterizaba por los continuos maltratos psicológicos, verbales y físicos a los que el procesado sometía a **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, incluso con amenazas de muerte, al decirle que si no era para él no era para nadie más, así lo comentó la hija de la occisa **JENNY TATIANA CORREA QUIÑONES**, y **JHONATTAN ALEXANDER VEGA SANTANA**, quien

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP 2190- 2015 del 4 de marzo de 2015. Radicación 41457.

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2016.

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2016.

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2016.

además aseguró que en una oportunidad el procesado tuvo un problema con JUAN, hermano de OLGA y este puso a hervir un agua y les dijo que los iba a quemar, que siempre decía que iba a quemar a las personas.

Igualmente, **OLGA MARLENY POVEDA AGUILERA**, refirió que presenció episodios de violencia física y psicológica que SANDY MADERA ARROYO le hacía a su cuñada OLGA LUCIA QUIÑONES, que cuando subía a visitarla, la encontraba golpeada y por eso OLGA le dijo a su pareja que no quería convivir más con él, que OLGA le contó que su pareja se había robado un dinero, que en una oportunidad ella y el esposo fueron a hacer reclamo a SANDY MADERA porque se les habían perdido unas cosas de la casa y él era el único que entraba a su vivienda, que el sujeto se alteró, le pegó a su esposo y corrió a esconderse en la casa de OLGA, que abrió las perillas de la estufa y con un encendedor dijo que de esa casa no lo iban a sacar, que se iban a morir todos quemados; igualmente refirió que el procesado controlaba el patrimonio económico de OLGA, al punto que le robaba lo que ahorra y por esos motivos el 29 de septiembre, su cuñada decide ponerle fin a la relación y le exigió a SANDY que se fuera de su casa.

La otra hija de la víctima, **MAYERLI BERMUDEZ QUIÑONES**, comentó que también le constan los actos de violencia física y psicológica del procesado hacia su progenitora porque ella vivía al frente de su casa, recordó que en una ocasión SANDY golpeó a su progenitora y le dijo que, cuando ella le terminara, la iba a matar porque si no era para él no era para nadie más. Problemas que dice se generaban porque su progenitora no le daba dinero a SANDY para consumir estupefacientes, y que cuando ella lo enviaba a comprar comida, él llevaba lo él quería y se robaba el resto para comprar droga; testigo que dijo no tener conocimiento si hubo denuncias, ya que su mamá siempre lo perdonaba; aunado a que le consta que SANDY MADERA ARROYO también ejercía actos de dominio y control por el uso de celular sobre su progenitora, manifestándole de manera violenta "*con quien está hablando gorda hijueputa, si usted no es para mí, no es para nadie porque la mato*"; y también aseguró que el procesado una vez abrió la llave del gas y con un encendedor y los amenazaba con prender la casa en candela.

**CONSTANZA ALBERDY SANTANA RONCANCIO**, aseguró que cuando el procesado estaba tomando, siempre le decía a su amiga "*gorda si usted me deja la mato*",



que una vez discutieron, y OLGA a le dijo a SANDY MADERA que se fuera de la y este puso a calentar agua para lanzársela a OLGA.

iii) La última discusión que se suscitó el 29 de septiembre de 2023 entre la pareja culminó con la manifestación de **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA** de terminar la relación y exigirle al procesado que abandonara la casa de su propiedad ubicada en el sector la Laguna, manzana 35 sur, casa 18, de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C; según los mismos testigos porque la víctima estaba cansada de que **SANDY MADERA ARROYO** no trabajara, que la maltratara física, verbal y psicológicamente, que la amenazara de muerte y que le hurtara dinero para consumir sustancias estupefacientes.

iv) Al no aceptar la terminación de la relación, **SANDY MADERA ARROYO** toma la decisión de atentar contra la vida e integridad personal de la señora **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, y con ese propósito, ese mismo 29 de septiembre de 2023 compró tres botellas de gasolina en el establecimiento de comercio "Ferreléctrico Los Alpes" y se dirige hacia el domicilio que compartía con la víctima, y esa misma noche, una vez advirtió que la precitada se acostó a dormir junto con su hija **MSGQ** de 10 años de edad, aprovechando que las dos se encontraban durmiendo, esparció líquido inflamable en diferentes partes del inmueble, acto seguido utilizando un briquet encendió fuego, y para asegurar la muerte de su ex compañera sentimental, previamente cierra el registro del agua, coloca por dentro pasador a la puerta y demás atraviesa una carretilla frente a la única puerta de acceso al recinto como mecanismo de bloqueo.

Es así como siendo aproximadamente las 03:00 horas, del 30 de septiembre de 2023, el olor a gasolina despierta a la señora **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, quien se levanta y observa todo en llamas, de inmediato pide auxilio al procesado, quien, no responde al llamado, se resguarda con hija en el baño y abre la ducha para que el agua las protegiera, pero no sale agua, sigue pidiendo auxilio y es cuando el vecino **JHONATTAN ALEXANDER VEGA SANTANA** logra escuchar los gritos de auxilio, acude en su ayuda y con una pala logra derribar los bloques de la casa sacando primero a la menor **MSGQ** y luego a **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA** que presentaban quemaduras en diferentes partes del cuerpo, y pese a que fueron remitidas a centros hospitalarios, por la gravedad de

las heridas, se presenta el fallecimiento de la precitada el 05 de octubre de 2023, tal como se acreditó con la **HISTORIA CLÍNICA expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** que evidencia su ingreso por URGENCIAS el 30-09-2023, hora 06:35:35 de la mañana, la EVOLUCIÓN EN LA UNIDAD DE QUEMADOS del Centro Hospitalario, realizada por el doctor NORBERTO NAVARRETE ALDANA, y el **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2023010111001003755** del 11 de diciembre de 2023, suscrito por la doctora DANIELA JURADO PORTILLA, que dictaminó como **Causa de muerte:** *Quemadura de la superficie corporal total por gasolina,* y **Manera de muerte:** *Violenta – Homicidio.*

Explicando la perito en su informe que: *"La muerte se explica por las quemaduras de tercer grado que comprometen entre el 85-95% de la superficie corporal total. La piel es el órgano más grande del cuerpo humano y con el grado y extensión de la quemadura produce un estado proinflamatorio generalizado lo que conlleva a que todas las respuestas reguladoras del sistema inmune fallen dando como consecuencia el choque del gran quemado, produciendo choque hipovolémico asociado a daño pulmonar y renal como en este caso, el cual es irreversible e incompatible con la vida. No hay otros signos de enfermedad y/o traumas que expliquen la muerte."*<sup>42</sup>

Hechos que indudablemente fueron perpetrados por motivos de identidad de género, ya que los móviles que alentaron a **SANDY MADERA ARROYO** para matar **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, corresponden a patrones de conducta compatibles con actos de control gobernados por estereotipos de dominación y subordinación narrados por los familiares y amigos de la víctima en las entrevistas y declaraciones juramentadas que rindieron ante policía judicial y que acreditan la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos descriptivos del delito contenido en el artículo 104A, adicionado al Código Penal por el artículo 2º de la Ley 1761 de 2015, denominado **FEMINICIDIO-** al haberse acreditado que la víctima tuvo una relación de convivencia con su victimario, quien además fue perpetrador de un ciclo de violencia física, psicológica y patrimonial que antecedió el crimen, cuyos antecedentes fueron relatados por sus familiares y amigos, independientemente de que la señora OLGA LUCIA no hubiera denunciado, lo anterior en los términos de los literales b y f de la misma norma.

---

<sup>42</sup> Folio 35 del cuaderno de conocimiento.



Pero de los mismos elementos materiales probatorios aportados por el delegado Fiscal, se acreditan con suficiencia las **Circunstancias de Agravación Punitiva** señaladas en el **Artículo 104 B** ibídem, la del literal e, ya que conducta fue cometida en presencia de la hija menor de **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, esto es, la menor **MSGQ** de 10 años de edad, que integraba la unidad doméstica de víctima y victimario; aunado a que conforme al literal g del citado artículo, que remite a las circunstancias de agravación punitiva descritas en el **artículo 104** del mismo código, se evidencia que la víctima del feminicidio de manera permanente e ininterrumpida integraba a la unidad doméstica de **SANDY MADERA ARROYO**, por lo menos desde hacía 9 meses o 1 año, y que el procesado se aprovechó de la situación de indefensión en que se encontraba **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, quien alcanzó a referir antes de su muerte al ingreso al Hospital Simón Bolívar, según se plasmó en su Historia Clínica que: *"... se encontraba durmiendo cuando sintió olor a gasolina por lo que se despertó y vio que todo se estaba incendiando, refiere que al intentar salir de la habitación no pudo ya que se encontraba trancada con una carreta y al salir a la ducha para abrir el agua notó que habían cerrado el agua, empezó a gritar junto a la menor hasta que un vecino rompió una pared y las ayudó a salir..."*<sup>43</sup>

Luego entonces es claro que, **SANDY MADERA ARROYO** aprovechó que su ex pareja sentimental dormía, para esparcir la gasolina en diferentes partes del inmueble, según se acreditó con el **INFORME DE ATENCIÓN DE SERVICIOS O INCIDENTES DE EMERGENCIA**, expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, suscrita por el Sargento WILLIAM RENE DIAZ ANGEL- Coordinador Equipo de Investigación de Incendios, quien certificó que personal y equipo asignado a esa unidad atendieron el servicio de emergencia presentado el 30 de septiembre de 2023, siendo las 04:12 horas, plasmándose que las causas establecidas por la UAECOB B fueron: *"Provocado Ignición de vapores inflamables de un líquido organolépticamente similar a la gasolina, debido a la transferencia de calor generado por llama abierta de un briquet."* Con puntos de origen *"1. Sobre la cama ubicada en la habitación del costado norte de la edificación. Punto de origen 2. Costado noroccidental de la edificación."*<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Folios 184 a 187 ibídem.

<sup>44</sup> Folio 183 ibídem.

Aunado a que el procesado cerró el registro del agua, colocó el pasador a la única puerta de acceso y además atravesó una carretilla frente a la puerta como mecanismo de bloqueo y así impedir cualquier escape de **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**.

También debe destacarse en este caso concreto el "**dolo de matar**" que en los términos de la Corte Suprema de Justicia<sup>45</sup> actuó **SANDY MADERA ARROYO**, dolo que se evidencia de las agresiones verbales y amenazas de muerte que muchas veces realizó el acusado a su víctima, manifestaciones como "si usted no es para mí, no es para nadie porque la mató", "si usted me deja la mato", intención del agente dirigida inequívocamente a acabar con la vida de su ex compañera sentimental.

En resumen, todos los episodios narrados por los familiares y amigos de víctima que conllevaron actos de celotipia, control y desavenencias con el agresor, configuran elementos propios de violencia de género, en tanto que la conducta del procesado es el reflejo de una idea falsa de superioridad a través de la que pretendía obstaculizarle a la afectada el ejercicio de otros derechos fundamentales como su libre expresión para relacionarse con otras personas y para terminar la relación, lo cual se ve reflejado en los actos de violencia física, verbal y psicológica referidos por familiares y amigos de la víctima que, a lo largo de la relación fueron evolucionado y que configuran el dolo feminicida.

#### 5.2.4.2. DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

De los mismos elementos materiales probatorios arriba relacionados, se acredita la materialidad del delito de **HOMICIDIO** de la niña **MSGQ** de 10 años de edad, menor que era hija de la señora **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA** (q.e.p.d.) que lamentablemente falleció el 2 de octubre de 2023, producto de las quemaduras que en diferentes partes de su cuerpo sufrió la madrugada del 30 de setiembre de 2023, cuando se encontraba durmiendo

---

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia, SP1605-2016, radicación N° 44312 del 23 de noviembre de 2016.



en la habitación de su progenitora y **SANDY MADERA ARROYO** provocó el incendio de toda la casa.

Se acreditó con la copia de la **HISTORIA CLÍNICA** expedida por la Fundación Hospital de la Misericordia – HOMI- que contiene Historia de Ingreso, la Notas de evolución e historia de evolución de la paciente, que la niña ingresó el 30-09-2023, siendo las 05:59:09 horas por servicio de URGENCIAS por traslado primario del domicilio en ambulancia – móvil 7064, por "quemadura hace aproximadamente una hora durante un incendio. SUPERFICIE CALCULADA POR PERSONAL APH 70% APROXIMADAMENTE. INGRESA EN CAMILLA CON COBIJA TERMICA, SE OBSERVA QUEMADURA EN REGIÓN FACIAL, TRONCO Y EXTREMIDADES... SE TRASLADA DIRECTAMENTE A LA UCI PEDIATRICA"<sup>46</sup>

En este mismo documento se plasmó que, siendo las 03:20 de la mañana del 02-10-2023, se recibió llamado por enfermería de turno informando que la paciente tiene HIPOTENSIÓN, quien fue atendida de forma inmediata encontrando baja concentración de oxígeno, proceso infeccioso y signos vitales con línea arterial calibrada tensiones arteriales medias por debajo de 40 MMHG, ventilación mecánica invasiva, signos de inestabilidad clínica lo cual conllevó a la activación del código azul con practica de maniobras avanzadas para su reanimación que se prolongó por 20 minutos, que lamentablemente no se produjo, generándose su muerte.<sup>47</sup>

La presencia de la menor **MSGQ** en el inmueble ubicado en la manzana 35 sur, casa 18, sector la Laguna de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C. fue acreditada por la señora **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA** antes de su fallecimiento, quien al ingreso al Hospital Simón Bolívar, pudo informar a las autoridades y familiares que posterior a que decidiera terminar la relación con el procesado y le hubiera exigido que se fuera de su residencia, la noche del 29 de setiembre del año anterior, se acostó adormir con su hija **MSGQ** en su cama, y que el procesado se acostó en la habitación de la menor, y que en la madrugada cuando se despertó por el fuerte olor a gasolina y advirtió que la casa estaba en llamas, se refugió con su hija en el baño, pero pese a sus esfuerzos por protegerla también sufrió graves quemaduras, siendo rescatadas por **JHONATTAN ALEXANDER VEGA**

<sup>46</sup> Folios 36 a 72 ibídem.

<sup>47</sup> Folio 37 ibídem.

**SANTANA**, testigo que en entrevista y declaración juramentada, con detalle ilustró como se despertó la madrugada del 30 de septiembre por los gritos de auxilio de **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, y como con la ayuda de una pala y rompió los bloques de la casa para poder entrar, hasta ubicar a la señora y a su hija en el baño de la residencia a quienes rescató.

Aunado a que **JENNY TATIANA CORREA QUIÑONES** en la denuncia interpuesta el 01-09-2023, también aseguró que al llegar al lugar de los hechos, observó tres ambulancias, en una de ellas observó a su progenitora desnuda, medio cubierta por unas sábanas quien le repetía que cuidara a su hermanita M. quien se encontraba en otra de las ambulancias, y que por el impacto de la escena se desmayó al ver a su progenitora y hermanita quemadas; que luego de recobrar el conocimiento se fue en la ambulancia en que estaba su hermanita hasta el HOMI, en donde los médicos le informaron que tenía el cuerpo quemado y era probable que muriera.

Y **MAYERLI BERMUDEZ QUIÑONES**, la otra hija de la señora **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, también aseguró haber llegado al lugar del incendio media hora después, y que pese a que había mucha gente alrededor de la vivienda con baldes de agua para apagar el incendio, observó no solo a su progenitora que estaba sentada en el piso sin ropa, con quemaduras en el cuerpo, sino también a su hermanita S. con quemaduras en diferentes partes de su cuerpo.

Versiones corroboradas por los patrulleros **JAIRO MANUEL PRADA PEÑA** y **YULY ALEJANDRA ARICAPA ARIAS**, que en calidad de primeros responsables arribaron al lugar de los hechos sobre las 04:30 horas, observando que los bomberos, auxiliaban a dos femeninas con quemaduras en su cuerpo, siendo identificadas como **M.S.S.Q.** de 10 de edad y **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, quienes fueron trasladadas a la Fundación Hospital de la Misericordia – HOMI y al Hospital Simón Bolívar, respectivamente.

No hay duda entonces de la materialidad de este segundo delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** por ser la víctima una niña de 10 años de edad, delito que además se cometió por quien la menor conocía como el compañero permanente de su progenitora, quien residía en el mismo núcleo familiar, conforme al literal d del artículo 103 A del código Penal; aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la menor al resultar quemada en aproximadamente el 70% de su cuerpo, tal como se plasmó en la Historia



Clínica expedida por la Fundación Hospital de la Misericordia – HOMI, conforme lo exige el literal e ibídem; y el literal f, por cuanto la conducta desplegada por **SANDY MADERA ARROYO** fue un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de la hija de quien había sido su pareja sentimental por casi un año, pues era conocedor de que **M.S.S.Q.** la noche del 29 de septiembre del 2023, se acostó a dormir en la cama de su progenitora y poco le importó que la niña también resultara quemada, pues hizo caso omiso a sus gritos de auxilio.

#### 5.2.4.3. DEL DELITO DE INCENDIO

Finalmente, se acreditó la materialización del delito de peligro abstracto contemplado en el artículo 350 del Código Penal, denominado Incendio, delito que en este caso, se concretó en la acción criminal que sin duda alguna provocó **SANDY MADERA ARROYO** sobre el inmueble ubicado en la manzana 35 sur, casa 18, sector la Laguna, localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad capital, al cual, luego de esparcir líquido inflamable – gasolina- con briquet que encendió y produjo las llamas que destruyeron el inmueble y acabaron con la vida de la señora **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA** y de su hija **M.S.S.Q.** de 10 de edad.

Y si bien, en las primeras indagaciones, el procesado informó el 30 de septiembre de 2023, al Patrullero JAIRO MANUEL PRADA PEÑA, que fungió como primer responsable, que el incendio al parecer se había provocado por un corto circuito en la vivienda, de los elementos materiales referenciados, se acreditó que el incendio fue provocado, así lo certificó el Sargento WILLIAM RENE DIAZ ANGEL- Coordinador Equipo de Investigación de Incendios, quien suscribió el **INFORME DE ATENCIÓN DE SERVICIOS O INCIDENTES DE EMERGENCIA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, en el cual certifica que personal y equipo asignado a esa unidad atendieron el servicio de emergencia presentado el 30 de septiembre de 2023, siendo las 04:12 horas, en la Manzana 35, Casa 18, La laguna - Coordenadas: N 04°32'11" W 74°09'26.8", plasmándose que las causas establecidas por la UAECOBBO fueron: "*Provocado Ignición de vapores inflamables de un líquido organolépticamente similar a la gasolina, debido a la transferencia de calor generado por llama abierta de un briquet.*" Con puntos de origen "*1. Sobre la cama ubicada en la habitación del costado norte de la edificación. Punto de origen 2. Costado noroccidental de la edificación.*"

Producto del incendio estructural se presentaron daños y pérdidas en la edificación y en su contenido y como personas heridas fueron rescatadas " S. Quiñones de 10 años y Olga Quiñones de 42 años."<sup>48</sup>

Aunado a lo anterior, en el **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES -FPJ-9** del 01-10-2023, el investigador FERNANDO ROMERO NAUSA, plasmó que siendo las 16:15 horas, dio inicio a la inspección al lugar de los hechos ubicado en el sector la Laguna, manzana 35 sur, casa 18, dejando constancia que se describió, lo que posterior al incendio quedó, esto es, escombros de ladrillo, algunas prendas de vestir, enseres y electrodomésticos (lavadora, equipo de sonido, televisor) total o parcialmente incinerados, diligencia además que fue documentada fotográficamente en el **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ 11- FOTOGRAFIA** del 01-10-2023, suscrito por HECTOR FERNANDO ROMERO NAUSA, quien en 20 imágenes realizó la fijación fotográfica al lugar de los hechos.<sup>49</sup>

Por si fuera poco, se escuchó en **DECLARACIÓN JURADA -FPJ15-** a la señora **MARY SOL OCAMPO ZAPATA**, el día el 08-12-2023, quien manifestó ser empleada de la ferretería de razón social "FERRO ELECTRICO LOS ALPES" ubicada en la CALLE 76 A SUR NO. 25-20 desde aproximadamente 5 años, y sobre los hechos materia de investigación comentó que pasados 8 días del fallecimiento de la señora y la niña, fue al establecimiento un familiar solicitando permiso para revisar las cámaras y verificar si alguien había comprado gasolina para ese día de los hechos, recordando que su jefe, Mari Luz Herrera Zapata revisó las cámaras se evidenció que un hombre había comprado gasolina, sujeto que fue identificado de inmediato ya que la mayoría de clientes van a tanquear las motos, pero nadie compra gasolina para llevar y en el video se observa que el señor compró la gasolina y guardó en su maleta, asegurando que el 29-09-2023 fue ella quien le vendió tres (03) botellas de gasolina que costaron \$30.000, sujeto que no era cliente de esa ferretería y a quien reconoció mediante diligencia de **RECONOCIMIENTO DE PERSONAS** el 04-12-2023, en la cual se le puso de presente la copia espejo del video aportado por testigo, que manifestó: *"ESE ES EL SEÑOR AL QUE LE VENDÍ LA GASOLINA, PRIMERO SE QUITA EL BOLSO PARA CARGAR LAS BOTELLAS, ESA SOY YO LA QUE ENTREGA LAS TRES BOTELLAS DE GASOLINA, LUEGO EL LAS GUARDA EN LA MALETA Y SE VA. POR EL VIDEO*

<sup>48</sup>

<sup>49</sup> Folios 195 a 200 íbidem.



*PUEDO RECORDAR QUE ES LA VENTA QUE HICE EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.*<sup>50</sup>

Versión corroborada con el contenido del CD rotulado "Copia espejo aportado en declaración jurada por **JHONATTAN ALEXANDER VEGA SANTANA**, que contiene dos archivos de video del día 29-09-2023, el primer video se observa desde una cámara externa como el procesado **SANDY MADERA ARROYO**, que viste chaqueta color claro, pantalón de sudadera gris, tenis negro con banco, gorra negra y en su espalda porta un morral negro, arriba hasta un local abierto al público, que se alcanza a leer: "ELECTRICOS LOS ALPES", lugar en donde se encuentra un hombre, una mujer, un niño y un perro, posterior a que todos se retiran, el procesado se acerca hasta la puerta en donde se observa hay una vitrina que impide el ingreso de las personas al local, procediendo a hacer una transacción comercial con una mujer que le entrega tres botellas que procede a colocar en el morral que coloca en el piso para acomodar las botellas,<sup>51</sup> cierra el morral que se coloca sobre el hombro izquierdo y abandona el lugar.<sup>52</sup>

Y en el segundo video tomado del interior del establecimiento de comercio, se observa a una mujer que sale hasta una vitrina ubicada en la puerta de entrada del local comercial, en donde aparece **SANDY MADERA ARROYO**, a quien se alcanza a apreciar desde el tronco hacia arriba, que porta chaqueta clara, gorra negra y en su espalda porta un morral con tirantas negras,<sup>53</sup> hasta donde sale una mujer mayor que atiende a un cliente y seguidamente aparece otra mujer que viste medias y saco de color negro en lana, falda negra con estampado blanco y tenis que, coloca sobre la vitrina tres botellas, que se advierten llenas de un líquido color amarillento, se las entrega al procesado, este le entrega billetes que la mujer procede a contar, ingresa al fondo del local y se observa como el procesado se quita el morral y se agacha para colocar las botellas en su interior;<sup>54</sup> luego entonces por este tercer delito, tampoco hay lugar a dudas de que el responsable es el hoy procesado.

5.2.5. Los comportamientos desplegados por **SANDY MADERA ARROYO** además de ser típicos, son antijurídicos en su doble connotación, en tanto

<sup>50</sup> Folio 84 y 85 de la carpeta.

<sup>51</sup> Record 01:53 del primer video tomado desde el exterior del local comercial

<sup>52</sup> Récord 02:33 ibídem.

<sup>53</sup> Récord 00:26 segundo video tomado desde el interior del local comercial.

<sup>54</sup> Récord 01:20 ibídem.

que contradicen el ordenamiento jurídico (Antijuridicidad formal) y además hubo lesión efectiva, no sólo de la vida de **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, sino también su dignidad humana, igualdad y de su libre desarrollo de la personalidad; así como también se vulneró el derecho a la vida de la menor **M.S.S.Q.** y el bien jurídico de la seguridad pública.

5.2.6. Comportamientos típicos y antijurídicos que, además son dolosos, en extremo cobardes y perversos, atribuibles a una persona mayor de edad que contaba con la capacidad de entender que no estaba facultado para incendiar la casa de **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA**, quien fue su compañera permanente hasta el día anterior a los hechos, con el único fin de acabar con su vida, porque la precitada decidió terminar con la relación sentimental, pero de pasó, aunado a que **SANDY MADERA ARROYO** teniendo conocimiento que la hija menor de quien fue su compañera, se encontraba en la misma cama y habitación de esta, decide bloquear la única puerta de acceso del inmueble, cortar el servicio de agua para que ninguna pudiera salir, produciéndose también la muerte de la niña **M.S.S.Q.** producto de las graves lesiones y heridas que en su cuerpo generaron las quemaduras que sufrió la madrugada del 30 de septiembre de 2023.

**SANDY MADERA ARROYO** era consciente de las consecuencias jurídicas que sus hechos le acarrearán, pero aun así con premeditación, cálculo, y planificación decidió incendiar el inmueble de propiedad de **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA** para cegar la vida de esta y la vida de la menor **M.S.S.Q.**, razón por la cual la imputación subjetiva lo es a título de dolo, pues el procesado conocía la ilicitud de sus conductas y aun así dirigió libremente su voluntad hacia la realización de las mismas, sin que se advierta que a su favor concurra ninguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad de las consagradas en el artículo 32 del Código Penal.

5.2.7. Así las cosas, y al haberse respetado los derechos y garantías de **SANDY MADERA ARROYO** de quien se desvirtuó sin lugar a dudas su presunción de inocencia y en virtud de que se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria, que además se sustenta en la aceptación de cargos que previo a la audiencia de formulación de ~~imputación~~ realizó de manera libre, consciente, voluntaria, asistido e informado por su defensor de confianza, procede el despacho a dosificar la pena.



## 6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1. A efectos de la determinación en concreto la pena y como quiera que se trata de un concurso heterogéneo de conductas punibles, debe darse irrestricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P., que reza:

*"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas".*

Pero aunado a lo anterior, también conforme a criterio reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>55</sup>, es menester dosificar cada uno de los delitos, para luego determinar cuál de ellos comporta la pena más grave, a fin de que sirva de base de dosificación punitiva del concurso heterogéneo; toda vez que; *"es la pena individualizada de cada uno de los delitos en concurso la que conduce a determinar la base de construcción de la pena total a imponer, sin importar para el caso las sanciones mínimas y máximas previstas en abstracto por los respectivos tipos penales"*(CSJ SP, 25 de agosto de 2010, Rad. 33458).

6.2. El primer delito por el cual fue imputado y aceptó cargos **SANDY MADERA ARROYO** es el delito de **FEMINICIDIO** del cual fue víctima de la señora **OLGA LUCIA QUIÑONEZ ARBOLEDA**, (q.e.p.d.) delito que se encuentra descrito en el artículo 104A del Código Penal, adicionado por el artículo 2º de la Ley 1761 de 2015, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad de **doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses de prisión**, conducta a la que concurren las **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA** descritas en los literales E y G del artículo 104B, adicionado por el artículo 3º de la Ley 1761 de 2015, en concordancia con el artículo 104 numerales 1º y 7º del Código Penal, la pena será de **quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión**; empero, que al aplicar el sistema de cuartos, arroja los siguientes guarismos:

<sup>55</sup> Ver entre otras: CSJ SP, 9 de junio de 2004, RAD. 20134; CSJ SP, 26 de marzo de 2014, Rad. 38.795; CSJ SP, 25 de agosto de 2010, Rad. 33458; Auto del 24 de septiembre de 2014, radicado AP5716-2014, 43.439, MP. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Primer Cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
I-----I	I-----I	I-----I
500 meses a 525 meses	525 meses a 550 meses	550 meses a 575 meses
		575 meses a 600 meses

Comoquiera en el presente caso se imputaron y aceptaron por **SANDY MADERA ARROYO** dos circunstancias de mayor punibilidad establecidas en artículo 58 del Código Penal, esto es, las del numeral 4º y 5º ibídem, debe decirse que de los elementos aportados por el titular de la acción penal, se acreditó que en la ejecución de la conducta de **FEMINICIDIO AGRAVADO** que terminó con la vida de **OLGA LUCIA QUIÑONES ARBOLEDA** el procesado empleó un medio idóneo para generar peligro común, que guarda correspondencia con el listado de delitos contenidos en el TÍTULO XII, CAPÍTULO SEGUNDO, denominados " *Delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunicad...*" y que en este caso fue el incendio, conforme lo exige el numeral 4º de la norma en cita.

Pero además **SANDY MADERA ARROYO** aprovechó que su víctima se encontraba durmiendo, que estaba oscuro, que la casa lote estaba aislada de otras viviendas y colocó pasador en la única puerta de acceso del inmueble que incendió y le atravesó una carretilla para dificultar cualquier maniobra de escape del fuego, tal como lo exige el numeral 5º del artículo 58 citado.

Pero también concurre en favor del procesado, la circunstancia de menor punibilidad contenida en el artículo 55 numeral 1º de la misma norma, por la carencia de antecedentes penales, tal como se acreditó por delegado fiscal en el traslado del artículo 447 del CPP, razón por la cual, la cual la pena se debe ubicar en el primer cuarto medio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal,<sup>56</sup> esto es, **entre quinientos veinticinco (525) a quinientos cincuenta (550) meses de prisión.**

---

<sup>56</sup> "ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva..."



Y para efectos de la individualización concreta, el Despacho tendrá en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que debe responder la imposición de la pena (artículo 3º del Código Penal), sopesando concretamente la intensidad de la afectación a los bienes jurídicos tutelados de la señora **OLGA LUCIA QUIÑONEZ ARBOLEDA, (q.e.p.d.)** que no fue únicamente su vida, sino también su dignidad humana y su libre desarrollo de la personalidad, recordando que el delito de **FEMINICIDIO** es un "... tipo pluriofensivo que busca proteger diversos bienes jurídicos, a saber la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad".<sup>57</sup>

Aunado a que también se debe tener en cuenta conforme al inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, la intensidad del dolo con que actuó **SANDY MADERA ARROYO**, dolo que para esta instancia procesal fue excesivo y que se ve reflejado en el acto mismo que el procesado empleó para matar a su víctima y que es la peor forma en que un ser humano puede morir- quemado por fuego- situación que al parecer disfrutó el sentenciado cuando decide obstaculizar la salida de la señora **OLGA LUCIA QUIÑONEZ ARBOLEDA** por la única puerta de entrada, además de cortar el servicio del agua, acorralándola e impidiéndole cualquier defensa y escape, materializando así todas las amenazas de muerte que, según los testigos, el procesado hacía a su pareja sentimental de matarla si lo dejaba.

Pero también conforme a la misma norma, se deben tener en cuenta las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito, concluyendo el despacho que la conducta desplegada por **SANDY MADERA ARROYO es de extrema gravedad** en cuanto evidencia su maldad y perversidad al cegar la vida de quien fuera su compañera sentimental por el simple hecho de no querer continuar con una relación sentimental en la cual, se acreditó con los elementos materiales probatorios, que el sentenciado ejercía reiteradamente contra **OLGA LUCIA QUIÑONEZ ARBOLEDA** actos de violencia verbal, psicológica y física, incluso le hurtaba su dinero y controlaba sus conversaciones por teléfono celular, circunstancias que evidencia que el procesado no se relacionaba con su pareja sentimental en un plano de igualdad, comportamiento que devela una actitud de macho dominante, que no reconoce la libertad de su pareja y que se resistía a entender que la víctima

---

<sup>57</sup> Como se señala en la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 52394 del 1º de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

no quería continuar a su lado, lo cual se traduce en violencia de género según lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2016 por la que declaró exequible la expresión "*por su condición de ser mujer*" contenida en el artículo 104A del Código Penal, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1761 de 2015, "*por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)*", cuando dice:

*"35. En síntesis, la violencia de género contra la mujer surge en medio de unas precisas condiciones sociales y culturales (i). Los estereotipos acerca del lugar, el papel y la situación de las mujeres en la sociedad han tenido históricamente un fuerte efecto discriminatorio, del cual se han seguido prácticas de violencia en su contra (ii). Los estereotipos asignados a la mujer, ligados fundamentalmente a su supuesta dependencia, sumisión y a su exclusiva aptitud de madre, cuidadora y ama de casa, han dado lugar a prácticas, inicialmente privadas, y luego sociales, públicas, institucionales y legales excluyentes y de profundo acento discriminatorio (iii)".*

Por las razones anteriores, no puede este despacho judicial imponer la pena mínima solicitada por la defensa, considerando el despacho proporcional y razonable imponer la pena de **quinientos cincuenta (550) meses de prisión**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO CONSUMADO**.

6.2.1. Como en este caso, confluye el fenómeno *post delictual* de **ACEPTACIÓN UNILATERAL DE CARGOS**, se debe tener en cuenta las previsiones del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que **SANDY MADERA ARROYO**, no fue capturado en flagrancia y que su aceptación de cargos se produjo antes de la audiencia de formulación de acusación, razón por la cual se haría acreedor a una rebaja hasta del 50% de la pena a imponer; no obstante, se debe tener en cuenta que el artículo 5º de la Ley 1761 de 2015, señala que: "*La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004...*" Es decir, a **SANDY MADERA ARROYO**, **solo se podrá rebajar hasta el 25% de la pena impuesta**.

Y en consideración a que sin duda el procesado prestó colaboración con la administración de justicia evitando un desgaste de la misma, se reconocerá la rebaja máxima permitida en la ley del 25% de la pena, quedando de tal forma una sanción a imponer a **SANDY MADERA ARROYO** por este primer delito de **CUATROCIENTOS DOCE PUNTO CINCO (412.5) MESES DE PRISIÓN**.



6.3. El segundo delito por el cual fue imputado y aceptó cargos **SANDY MADERA ARROYO** es **HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO** del cual fue víctima la menor **MSGQ**.

La pena para el delito de **HOMICIDIO AGRVADO CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**, es de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, conforme al artículo 103 A del Código Penal, que fue adicionado por el artículo 10º de la Ley 2098 de 2021, en atención a que la víctima fue una menor de 10 años de edad, y porque además se configuran las circunstancias de agravación de los literales d, e, y f de la misma norma,<sup>58</sup> pena que al aplicar el sistema de cuartos, arroja los siguientes guarismos:

Primer Cuarto	Cuartos Medios		Último Cuarto
480 meses a 510 meses	510 meses a 540 meses	540 meses a 570 meses	570 meses a 600 meses

Delimitados entonces los cuartos de movilidad y como quiera que para este segundo delito también se imputaron las circunstancias de mayor punibilidad de las establecidas en los numerales 4º y 5º artículo 58 del Código Penal, circunstancias que, al igual que para el delito anterior se acreditaron con los elementos materiales probatorios aportados el señor fiscal, respecto a que en la ejecución de la conducta de **HOMICIDIO AGRAVADO** que terminó con la vida de la menor **MSGQ** el procesado empleó como medio idóneo para generar peligro común, el incendio, y además **SANDY MADERA ARROYO** aprovechó que su víctima siendo menor de edad se encontraba durmiendo en la misma cama y habitación que su progenitora, que estaba oscuro, que la casa lote estaba aislada de otras viviendas y colocó pasador en la única puerta de acceso del inmueble que incendió y le atravesó una carretilla para dificultar cualquier maniobra de escape del fuego de la menor.

Pero también se debe tener en cuenta que, subsiste en favor del procesado la circunstancia de menor punibilidad contenida en el artículo 55 numeral

<sup>58</sup>"Artículo 103 A. **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.** La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando: (...) d) El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente. e) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima. f) La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes."

1º de la misma norma, por la carencia de antecedentes penales, razón por la cual la pena se debe ubicar en el primer cuarto medio de movilidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal,<sup>59</sup> esto es, **entre quinientos diez (510) a quinientos cuarenta (540) meses de prisión.**

Y para efectos de la individualización concreta de este segundo delito, el Despacho congruente con la dosificación del primer delito, también tendrá en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que debe responder la imposición de la pena, (artículo 3º del Código Penal), así como lo establecido en el inciso segundo del artículo 61 del mismo Código, esto es, la mayor gravedad de la conducta, el daño real creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la intensidad del dolo con que actuó **SANDY MADERA ARROYO**, concluyendo igualmente el Despacho que, el comportamiento desplegado por el precitado es **extremadamente grave**, primero porque matar a un niño, niña o adolescente es un crimen horrendo que conmueve y genera con razón una enorme repulsa social, máxime en este caso, en donde el procesado, según cuentan los elementos materiales probatorios, no tenía ningún motivo para matar a la menor **MSGQ**.

Pero además la mayor gravedad de la conducta y el dolo extremo que empleó el procesado en el asesinato de la niña, se acredita en la ejecución del medio empleado para asegurar su cometido, que fue no sólo incendiar, sino además bloquear la puerta de la salida principal y quitar el agua, asegurando que la niña no pudiera salir ilesa del fuego que provocó, circunstancias que incrementan el desvalor de acción, el mismo que ente caso, de contera, se traduce en un significativo desvalor de resultado, y legitiman al despacho para imponer una pena ejemplar, pues ningún riesgo existió para el sentenciado, según declaró bajo juramento el señor **JHONATTAN ALEXANDER VEGA SANTANA**, quien aseguró que luego de intentar sacar a la niña y a su progenitora por el techo del baño que gritan del dolor y pedían

---

<sup>59</sup> **"ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva..."



auxilio, observó como de la parte de atrás de la casa, salió SANDY quien se sorprendió al verlo, ya que no contaba con que él estaba ahí tratando de auxiliar a la menor y a su progenitora,<sup>60</sup> narrativa que acredita que, incluso ante el clamor de la víctima, el procesado nada hizo para salvarla del fuego que había provocado, demostrando con ello su insensibilidad y perversidad ante el llamado de auxilio de la niña.

Razones por las cuales el Despacho no puede imponer para este segundo delito la pena mínima del primer cuarto de movilidad, considerando proporcional y razonable imponerle la máxima de este cuarto, de **QUINIENTOS CUARENTA (540) MESES**, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO**.

Si bien, **SANDY MADERA ARROYO** aceptó se autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctima **MSGQ**, lo cierto es que, por expresa determinación legal señalada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, se tiene que, cuando se trate de delitos de **HOMICIDIO DOLOSO** en donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, como en el caso que nos ocupa, conforme al numeral 7º de la norma ut supra, no hay lugar a realizar rebaja de pena con base en preacuerdos, negociaciones o allanamientos previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

**6.3.** El tercer delito por el cual fue imputado y aceptó cargos **SANDY MADERA ARROYO** es el delito de **INCENDIO** contemplado en el inciso primero del artículo 350 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 que tiene una pena de dieciséis (16) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que al realizar el sistema de cuartos arroja los siguientes guarismos:

**Pena de Prisión:**

Primer Cuarto	Cuartos Medios		Último Cuarto
I-----I	I-----I		I-----I
16 a 48 meses de prisión	48 a 80 meses de prisión.	80 a 112 meses de prisión.	112 a 144 meses de prisión

<sup>60</sup> Entrevista del 01-10-2023 visible a folio 192 de la carpeta.

**Pena de Multa:**

Primer Cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
13.33 a 47.49 smlmv	47.49 a 81.66 smlmv	81.66 a 115.85 smlmv
115.85 a 150 smlmv		

Si bien es cierto, en la audiencia de formulación de imputación se imputaron para todos los delitos las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en artículo 58 del Código Penal, para este estrado judicial, respecto de este delito que atentó contra la salud pública, no habría lugar a aplicar la del numeral 4º que hace referencia a "Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común".

Lo anterior, por cuanto se vulneraría el principio del non bis in diem, por cuanto el delito de incendio se estaría reprochando dos veces dentro de este proceso, ya que la naturaleza del delito de incendio es ser un delito de peligro común, y por eso se encuentra contemplado en el Capítulo Segundo del Título XII, de los delitos contra la seguridad pública, denominado "De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y graves infracciones".

No obstante, la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el inciso 5º del artículo 58 del Código Penal, si debe aplicarse, en tanto **SANDY MADERA ARROYO** al ejecutar la conducta de incendio, actuó mediante ocultamiento y aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificultaron la defensa de las víctimas; aunado a que también concurre en favor del procesado la circunstancia de menor punibilidad contenida en el artículo 55 numeral 1º de la misma norma, por la carencia de antecedentes penales; luego entonces la pena, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal,<sup>61</sup> se fijará en el primer cuarto medio, esto es, entre cuarenta y **ocho (48) a ochenta (80) meses de prisión y multa**

<sup>61</sup> "ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva..."



**entre cuarenta y siete (47.49) a ochenta y uno punto sesenta y seis (81.66) s.m.l.m.v.**

Y para la individualización concreta de este tercer delito, también se atenderán los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que debe responder la imposición de la pena, sopesando concretamente la intensidad de la afectación al bien jurídico tutelado de la seguridad pública, teniendo en cuenta que si bien esta clase de delitos, también llamados "delitos de riesgo", son tipos penales en los que no es necesario que exista un resultado material de daño o lesión, y que basta el peligro abstracto y la alta probabilidad de menoscabo de un bien jurídicamente protegido, para que el autor responda penalmente; en nuestro caso, ese peligro se concretó en el daño real que generó la incineración de los enseres y el inmueble ubicado en el sector la Laguna, manzana 35 sur, casa 18, tal como se evidencia en el **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES -FPJ-9** del 01-10-2023, y en el anexo fotográfico,<sup>62</sup> que sin duda afectó también el patrimonio económico de su propietaria.

Finalmente, debe decirse que, el incendio provocado por **SANDY MADERA ARROYO** fue ejecutado con dolo directo, dolo que se incrementa por no sólo el medio utilizado para realizar la destrucción o deterioro de los bienes de propiedad de la señora **OLGA LUCIA QUIÑONEZ ARBOLEDA**, sino porque el fin último del incendio era que sirviera como mecanismo idóneo para cegar la vida de la precitada y de la menor **MSGQ**, según se corroboró de los elementos materiales arriba referenciados.

Argumentos por los cuales, tampoco para este tercer delito puede el despacho imponer las penas mínimas del primer cuarto de movilidad, considerando razonable y proporcional imponer las penas de **ochenta (80) meses de prisión y multa de ochenta y uno punto sesenta y seis (81.66) s.m.l.m.v.**

6.3.1. En este caso, confluye el fenómeno *post delictual* de **ACEPTACIÓN UNILATERAL DE CARGOS**, se debe tener en cuenta las previsiones del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que **SANDY MADERA ARROYO**, no fue capturado en flagrancia y que su aceptación de cargos se

<sup>62</sup> Folios 195 a 203 del cuaderno de conocimiento.

se produjo antes de la audiencia de formulación de acusación, razón por la cual se hace acreedor a una rebaja hasta del 50% de la pena a imponer; y en consideración a que el procesado prestó colaboración con la administración de justicia evitando un desgaste de la misma, se reconocerá la rebaja máxima permitida en la ley del 50% de la pena para el delito de incendio, quedando de tal forma una sanción a imponer a **SANDY MADERA ARROYO** por este tercer delito en **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUARENTA PUNTO OCHENTA Y TRES (40.83) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

6.4. Individualizadas entonces, las penas para cada uno de los delitos, es evidente que el delito que comporta la pena más grave es el **HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO, de la cual fue víctima la menor MSGQ,** luego entonces, la pena de **QUINIENTOS CUARENTA (540) MESES** es la que debe servir de base para la dosificación punitiva del concurso heterogéneo, conforme lo disponen las sub-reglas reiteradas por la Corte Suprema de Justicia<sup>63</sup>, que establecen que:

*"(...) en casos de concurso de conductas punibles, la fijación de la pena más grave no está fatídicamente atada a la previsión legal, sino que es el resultado de la individualización de la consecuencia punitiva que a cada uno de los comportamientos en concurso le corresponde, porque bien puede ocurrir que una conducta con mínimo normativo inferior al señalado para otra que con ella concurre, resulte sancionada con mayor severidad habida cuenta de sus particularidades ejecutivas."*

En consecuencia, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA (540) MESES,** como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO,** dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador conforme al citado artículo 31 del Código Penal, teniendo en cuenta además que el procesado colaboró con la administración de justicia, aceptando cargos antes de la audiencia de formulación de acusación, y que además expresó su arrepentimiento público por los delitos cometidos, el Despacho considera proporcional y razonable imponerle, en "Otro tanto" por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO CONSUMADO** la pena de **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES DE PRISIÓN y por el delito de INCENDIO la pena de DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ PUNTO VEINTIUNO (10.21) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,**

<sup>63</sup> Ver entre otras: CSJ SP, 9 de junio de 2004, RAD. 20134; CSJ SP, 26 de marzo de 2014, Rad. 38.795; CSJ SP, 25 de agosto de 2010, Rad. 33458; Auto del 24 de septiembre de 2014, radicado AP5716-2014, 43.439, MP. Gustavo Enrique Malo Fernández.



quedando entonces una pena definitiva a imponer a **SANDY MADERA ARROYO** de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN (681) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MULTA DE DIEZ PUNTO VEINTIUNO (10.21) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por el concurso heterogéneo de delitos de **FEMINICIDIO AGRAVADO CONSUMADO, HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO e INCENDIO.**

Pena que en este caso concreto debe cumplir con no sólo con la función de prevención especial para el sentenciado, sino con la función de prevención general,<sup>64</sup> enviando a la sociedad el mensaje de que las mujeres tienen el derecho fundamental a estar libres de violencia, en los términos que la Corte Constitucional en Sentencia C-297 de 2016 declaró EXEQUIBLE el literal e del artículo 2º (parcial) de la Ley 1761 de 2015 - Ley Rosa Elvira Cely- por la cual se creó el tipo autónomo de feminicidio, como un reconocimiento estatal de la necesidad de actuar para prevenir la violencia de género.

Debiendo hacer el despacho un llamado de atención a las instituciones que velan por la defensa y protección de la mujer y los niños para aunar esfuerzos para prevenir y erradicar dichas violencias y se adopten estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación, lo anterior porque la problemática sigue palpable para las mujeres y niños; y una voz de alerta sobre la sociedad sexista que continúa matando a las mujeres por desafiar su rol estereotipado.

## **7. PENA ACCESORIA**

Por concurrir con la pena de prisión accesoriamente se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, de conformidad con lo descrito en el artículo 51 del Código Penal.

---

<sup>64</sup> La prevención general de la pena puede ser negativa o positiva, en su aspecto negativo, considera que el fin de la pena es intimidar a los potenciales delincuentes a no cometer delitos y en su aspecto positivo, según Jakobs- (JAKOBS, Günther. Derecho penal parte general, fundamentos y teoría de la imputación. 2ª edición. Madrid: Marcial Pons, 1997. p. 20.) "La pena busca la estabilización de la norma lesionada, con lo cual los individuos de una sociedad pueden esperar que las normas vigentes sean respetadas por los demás..."

## 8. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

### 8.1. La suspensión condicional de la ejecución de la pena:

Sobre la *suspensión condicional de la ejecución de la pena*, el artículo 63 del Código Penal, que fue modificado por el 29 de la Ley 1709 que comenzó a regir a partir del 20 de enero de 2014, establece que:

*" La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena".*

Con relación a ese aspecto objetivo es evidente que este requisito NO se reúne en el presente asunto, toda vez que la pena impuesta, supera ostensiblemente los topes estipulados en la norma, presupuesto necesario para poder avanzar en la constatación del factor subjetivo, relevando al Juzgado de efectuar consideraciones adicionales al respecto, aunado a que existe una prohibición legal contenida en el artículo 199 numeral 8º de la Ley 1098 de 2006, en razón a que la víctima del Homicidio Agravado Consumado fue una menor de edad, y tampoco es procedente la concesión de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, el Despacho no reconocerá a **SANDY MADERA ARROYO**, ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por no reunirse los requisitos objetivos exigidos las normas citadas, en consecuencia, el sentenciado debe continuar privado de la libertad, debiéndose descontar el tiempo que permaneció privado de la libertad por cuenta de este proceso penal, y para el efecto, a través del Centro de Servicios Judiciales, se debe librar oficio ante el INPEC para que actualicen los datos del sentenciado y se desine un establecimiento carcelario para que cumpla la pena que hoy se impone.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONDENAR a SANDY MADERA ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'186.060 expedida en SANTA ROSA- BOLIVAR, de condiciones civiles y personales registradas en la carpeta , a la pena principal de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN (681) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ PUNTO VEINTIUNO (10.21) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de autor del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO CONSUMADO** en concurso heterogéneo con **HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO** y en concurso heterogéneo con el delito de **INCENDIO**, delitos cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar puntualizadas, conforme se indicó *ut supra*.

**SEGUNDO: CONDENAR a SANDY MADERA ARROYO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, de conformidad con lo descrito en el artículo 51 del Código Penal.

**TERCERO: NO RECONOCER a SANDY MADERA ARROYO** la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ni la prisión domiciliaria tal como se indicó en el acápite correspondiente.

**CUARTO: CONSECUENTE CON LO ANTERIOR**, el sentenciado **SANDY MADERA ARROYO** debe continuar privado de la libertad, debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso penal, y para el efecto, se **ORDENA** a través del Centro de Servicios Judiciales, librar los oficios ante el INPEC para que actualicen los datos del sentenciado y se desine un establecimiento carcelario para que cumpla la pena que hoy se impone.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN.

**SEXTO:** Ejecutoriado este fallo, por el Centro de Servicios Judiciales comuníquese a las autoridades de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

**NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE**



**ROSA TULIA RAMOS VILLALOBOS**  
Jueza.-